

Recurso 36/2018**Resolución 64/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de marzo de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ISOFT SANIDAD, S.A.** contra la resolución, de 18 de enero de 2018, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la disposición, instalación, mantenimiento y soporte de un sistema de información de anatomía patológica para la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla”, promovido por la citada Dirección Gerencia (Expte. 668/2016. PA 04/2016), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio



también fue publicado, el 9 de febrero de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 34.

El valor estimado del contrato asciende a 530.000 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 26 de mayo de 2017 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad VITRO, S.A.

CUARTO. El 21 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ISOFT SANIDAD, S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato. El citado recurso fue estimado por este Tribunal en la Resolución 172/2017, de 11 de septiembre, que acordó la anulación del acto impugnado.

En cumplimiento de la anterior Resolución, el órgano de contratación procedió, el 19 de octubre de 2017, a efectuar una nueva adjudicación del contrato, en este caso a favor de la entidad ISOFT SANIDAD, S.A.

QUINTO. El 10 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por



la entidad VITRO, S.A. contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente previo, que fue estimado por este Tribunal en la Resolución 280/2017, de 28 de diciembre.

En cumplimiento de esta última, el órgano de contratación dictó, el 18 de enero de 2018, nueva resolución de adjudicación del contrato a VITRO, S.A., que fue publicada en el perfil de contratante el 19 de enero de 2018 y remitida a los licitadores mediante escrito con fecha de registro de salida el 22 de enero de 2018.

SEXTO. El 12 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ISOFT SANIDAD, S.A. (ISOFT SANIDAD, en adelante) contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente previo.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 15 de febrero de 2018, dio traslado del recurso al órgano de contratación, solicitándole el expediente de contratación, el informe sobre aquel, las alegaciones oportunas sobre la solicitud de mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el pasado 20 de febrero.

OCTAVO. Mediante escrito de 22 de febrero de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al único licitador interesado en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad VITRO, S.A. (VITRO, en adelante)

NOVENO. El 27 de febrero de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando



el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso, toda vez que la misma ha sido excluida de la licitación en cumplimiento de la Resolución 280/2017, de 28 de diciembre, de este Tribunal, fundando su pretensión en la procedencia de declarar desierto el procedimiento.

Asimismo, VITRO, como entidad interesada en el recurso, esgrime en su escrito de alegaciones falta de legitimación activa de la recurrente, en la medida que no ha acreditado haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 280/2017 de este Tribunal en la que se estima su exclusión. Asimismo, manifiesta que ISOFT SANIDAD carece de interés legítimo pues, aun de estimarse el recurso, no resultaría adjudicataria del contrato toda vez que ha sido excluida.

Procede, pues, examinar si un licitador excluido del procedimiento de adjudicación puede impugnar la adjudicación del contrato, basando su pretensión en que la licitación debió declararse desierta.



Al respecto, ISOFT SANIDAD justifica su legitimación en que la resolución impugnada, al acordar la adjudicación del contrato a VITRO -única empresa concurrente-, le priva con toda certeza de la posibilidad de formular nueva oferta en otra licitación, siendo la posibilidad de acaecimiento de esta última ciertamente probable si prosperase el recurso especial interpuesto y se declarase desierta la presente licitación.

Pues bien, este Tribunal ya ha abordado previamente la cuestión que aquí se suscita. Así, en la Resolución 103/2013, de 2 de agosto, se indicaba que, al no poder ya resultar la empresa recurrente adjudicataria del contrato por haber sido excluida de la licitación, viene siendo doctrina consolidada de los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales que la misma no ostenta un interés legítimo para la interposición del recurso, más allá de lo que sería la satisfacción moral de ver estimadas sus pretensiones. No obstante, en el supuesto analizado por la citada resolución, este Tribunal reconoció legitimación al licitador excluido para impugnar la adjudicación e instar que la licitación fuese declarada desierta, y ello, al estimar que si bien era cierto que la declaración de desierta de una licitación no determinaba la obligación de volver a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación, en el supuesto analizado sí existían razones para considerar que el mismo no era una mera especulación, sino que se iniciaría de modo probable, pudiendo la recurrente concurrir a la nueva licitación con plenas posibilidades, lo que convertía su interés en el recurso en un interés actual y no meramente potencial.

En el supuesto aquí examinado, la doctrina sentada en la Resolución 103/2013, de 2 de agosto, resulta de aplicación, toda vez que el inicio de una nueva licitación, en caso de prosperar el recurso interpuesto, se muestra como probable dada la necesidad administrativa que satisface el contrato, sin que, por otro lado, en el informe al recurso se muestre oposición alguna al reconocimiento de legitimación a la recurrente por tal circunstancia.



Asimismo, hemos de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo impone una interpretación extensiva de los requisitos de la legitimación en pro de la efectividad de la acción, y que la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -cuya entrada en vigor está a punto de producirse-, sin admitir la acción popular o el mero interés en defensa de la legalidad para la interposición del recurso, sí se muestra proclive a una interpretación ciertamente amplia de la legitimación, haciéndose eco de la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales e introduciendo *ex novo* el concepto del perjuicio directo o indirecto que pueda conllevar la decisión impugnada.

Cuanto se ha expuesto lleva a este Tribunal a considerar que debe admitirse la legitimación de ISOFT SANIDAD para la interposición del presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que aquel resulta procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.



En el supuesto analizado, si bien no consta el día efectivo de remisión de la notificación de la adjudicación a la recurrente, en el expediente aparece como fecha de registro de salida de la citada notificación el 22 de enero de 2018. Por tanto, aún computando a partir de esa fecha el plazo legal para la interposición del recurso, este se habría interpuesto en plazo toda vez que el mismo se presentó en el Registro del Tribunal el pasado 12 de febrero de 2018.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, a fin de abordar un adecuado análisis de la cuestión controvertida, ha de hacerse referencia a la situación originada en el procedimiento de adjudicación del contrato examinado (Expte. 668/2016. PA 04/2016), como consecuencia de los diversos recursos interpuestos y de las resoluciones adoptadas por este Tribunal respecto a los mismos:

1. ISOFT SANIDAD interpuso un primer recurso especial en materia de contratación contra la resolución, 26 de mayo de 2017, por la que se adjudicaba el contrato a VITRO. El citado recurso fue tramitado en este Tribunal con el número 161/2017, siendo estimado mediante la Resolución 172/2017, de 11 de septiembre. Esta resolución anuló la adjudicación del contrato a favor de VITRO y acordó la retroacción de las actuaciones a fin de que se otorgarse a la oferta de la citada empresa cero puntos en el criterio de adjudicación A.3, con continuación del procedimiento hasta el dictado de una nueva resolución de adjudicación.

Asimismo, es importante destacar que la pretensión ejercitada por ISOFT SANIDAD en el mencionado recurso iba dirigida a la anulación de la adjudicación y consiguiente exclusión de la oferta de VITRO, a fin de que la adjudicación se efectuase a favor de la única oferta válida que era la suya (debe tenerse en cuenta que en esta licitación solo concurren las ofertas de ISOFT SANIDAD y de VITRO). No obstante, este Tribunal consideró que “*aun cuando*



no fue correcta la decisión de la mesa de contratación en cuanto a la valoración de la oferta de VITRO atendiendo solo a la demostración práctica en sesión de trabajo, la consecuencia de este proceder inadecuado no podía ser la exclusión de la oferta adjudicataria, como pretende la recurrente, sino la nula valoración de la proposición en el criterio en cuestión. Téngase en cuenta que los criterios de adjudicación permiten seleccionar la oferta económicamente más ventajosa en función de las ponderaciones otorgadas, pero no determinan por sí mismos la eliminación de las proposiciones que no los contemplen, a menos que en los mismos se establezcan umbrales mínimos de puntuación para continuar en el proceso selectivo, que no es el caso”.

2. En cumplimiento de la anterior resolución del Tribunal, el órgano de contratación adjudicó el contrato a ISOFT SANIDAD mediante resolución de 19 de octubre de 2017. Frente a esta resolución, VITRO interpuso recurso especial -tramitado en este Tribunal con el número 266/2017-, siendo estimado mediante la Resolución 280/2017, de 28 de diciembre, que anula la adjudicación y acuerda la retroacción del procedimiento a fin de que se excluya a la entidad adjudicataria (ISOFT SANIDAD) de la licitación por no haber acreditado, tras el plazo de subsanación concedido al efecto, la solvencia económica en los términos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

3. En cumplimiento de esta resolución del Tribunal, el órgano de contratación adjudicó nuevamente el contrato a VITRO el 18 de enero de 2018, adjudicación que es objeto de otra impugnación por parte de ISOFT SANIDAD a través del recurso que estamos examinando en la presente resolución. Conviene recordar al respecto que la Resolución 172/2017 de este Órgano, al estimar el primer recurso interpuesto por ISOFT SANIDAD, no acordó que la oferta de VITRO fuese excluida de la licitación, sino solo que no debió ser valorada en el criterio de adjudicación objeto de la controversia allí suscitada.



Pues bien, expuestos estos antecedentes en el devenir del procedimiento de adjudicación, hemos de abordar ahora los motivos del actual recurso especial en materia de contratación. En el mismo, ISOFT SANIDAD solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación y se ordene la retroacción de actuaciones, a fin de que se acuerde la exclusión de la oferta presentada por VITRO y, en consecuencia, se declare desierta la licitación, al no existir ninguna oferta admisible de conformidad con los criterios de adjudicación de la licitación.

La recurrente alega que procede anular la resolución de adjudicación por incumplimiento del PCAP. En concreto, manifiesta que la mesa de contratación, en lugar de elevar al órgano de contratación nueva propuesta de adjudicación a favor de VITRO, debió proponer que la licitación quedase desierta, conforme a lo previsto en la cláusula 7.2.6 del PCAP, al no resultar admisible ninguna de las ofertas presentadas: la de ISOFT SANIDAD por automática exclusión conforme a la Resolución 280/2017 de este Tribunal y la de VITRO por la exclusión *de facto* que se produce al quedar puntuada con cero puntos su propuesta técnica e incumplir los pliegos. En tal sentido, argumenta que no puede adjudicarse un contrato “*sumamente técnico*” a una entidad cuya oferta técnica ha recibido cero puntos y deja entrever su falta de idoneidad.

Asimismo, la recurrente insiste en que VITRO incumplió una serie de requisitos técnicos y funcionales obligatorios previstos en los apartados 2.1 y 2.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT). En concreto, alega que la documentación de VITRO indica compatibilidad con versiones anteriores de ORACLE (apartado 2.1 del PPT) y que la citada empresa no ha incluido ningún manual de la aplicación ofertada (apartados 2.2 y 3.2 del PPT), incumplimientos que, a juicio de la recurrente, se aprecian de forma clara y son objetivos, por lo que deben dar lugar a la exclusión de la oferta adjudicataria.

En el informe al recurso, el órgano de contratación alega lo siguiente:



- Aun cuando la calificación de la oferta de VITRO en el área de valor técnico de los criterios automáticos haya sido de cero puntos, aquella cumple los requisitos exigidos en los pliegos, habiendo obtenido 17,84 puntos sobre un máximo de 20 en el área de valoración técnica de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, 11,73 puntos en la oferta económica y 6,17 puntos en el área de valor económico de la posible prórroga, totalizando una puntuación final de 35,74 puntos. En consecuencia, a juicio del órgano de contratación, la oferta de VITRO es admisible y no puede declararse desierta la licitación, siendo ISOFT SANIDAD la única empresa que no cumple los requisitos del PCAP, de conformidad con el criterio del Tribunal.
- El alegato de la recurrente sobre la indebida valoración de la oferta de VITRO ante los incumplimientos del PPT que denuncia es impertinente, inviable, abusivo e inadmisibles. Aduce el órgano de contratación que tales incumplimientos ya fueron argüidos por ISOFT SANIDAD en su primer recurso y no cabe volver sobre los mismos en la nueva impugnación.
- No obstante, a mayor abundamiento, el órgano de contratación señala que no se han producido tales incumplimientos pues, respecto al apartado 2.1.2.1 del PPT, la documentación de VITRO señalaba que se había tenido en cuenta el uso de base de datos Oracle corporativa y, respecto al apartado 2.1.1 de dicho pliego, la necesidad de contar con manuales en castellano va referida al adjudicatario y no a los licitadores.

Finalmente, VITRO en sus alegaciones al recurso manifiesta que ha obtenido valoración superior a cero puntos en su propuesta técnica, toda vez que la misma fue evaluada con arreglo a dos criterios de adjudicación. Asimismo, alega que ISOFT SANIDAD vuelve a reproducir en el presente recurso manifestaciones que ya fueron alegadas en un recurso previo y frente a los que ella misma formuló su oposición.



SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las cuestiones deducidas en el recurso.

En primer lugar, ISOFT SANIDAD aduce que la mesa de contratación no debió elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de VITRO, sino que debió proponer que la licitación quedase desierta, conforme a lo previsto en la cláusula 7.2.6 del PCAP, al no resultar admisible ninguna de las ofertas presentadas: la de ISOFT por exclusión conforme a la Resolución 280/2017 de este Tribunal y la de VITRO por la exclusión *de facto* que se produce al quedar puntuada con cero puntos su propuesta técnica e incumplir los pliegos.

Al respecto, procede indicar que la Resolución 172/2017, de 11 de septiembre, de este Tribunal anuló la adjudicación del contrato a VITRO, pero no acogió la pretensión de ISOFT SANIDAD de que se acordara la exclusión de la oferta de aquella empresa. Así las cosas, el Tribunal consideró en aquel supuesto que la consecuencia del proceder inadecuado de la mesa de contratación no podía ser la exclusión de la oferta adjudicataria, sino la nula valoración de la proposición en el criterio de adjudicación A3 de evaluación automática.

Desde esta perspectiva, al otorgar cero puntos a la oferta de VITRO en el citado criterio en lugar de proceder a su exclusión, la mesa de contratación y posteriormente, el órgano de contratación estaban actuando en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal en la Resolución 172/2017, de 11 de septiembre. Por consiguiente, en el recurso especial que ahora examinamos, ISOFT SANIDAD está cuestionando, en realidad, el criterio adoptado en la citada resolución de este Órgano y frente al cual solo era posible la interposición, en su momento procesal oportuno, del correspondiente recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.1 del TRLCSP, sin que pueda ahora, una vez consentida aquella resolución del Tribunal -al menos, no consta que la haya impugnado judicialmente-, denunciar



la ilegalidad del criterio adoptado en la misma, utilizando para ello la vía de un nuevo recurso especial contra la actuación del órgano de contratación dictada en cumplimiento de la reiterada resolución.

Pero es que, a mayor abundamiento, tampoco podría admitirse el argumento sostenido por la recurrente acerca de la exclusión de la oferta de VITRO por quedar puntuada su propuesta técnica con cero puntos. Como alegan el órgano de contratación y la propia interesada, la oferta técnica de VITRO quedó valorada con cero puntos en el criterio de adjudicación de evaluación automática A3, pero recibió 17,84 puntos sobre un máximo de 20 puntos en el otro criterio de adjudicación que valoraba aspectos técnicos de la propuesta (criterio sujeto a juicio de valor A4). Asimismo, consta en el expediente que la proposición de la adjudicataria recibió 11,73 puntos en el criterio A1 (oferta económica) y 6,17 en el criterio A2 (oferta económica de la prórroga), obteniendo un total de 35,74 puntos.

Así las cosas, no existiendo umbrales mínimos de puntuación en los criterios, ni pudiendo darse por cierta la afirmación del recurso acerca de que la propuesta técnica de VITRO quedó valorada con cero puntos, tampoco puede apreciarse impedimento alguno para la valoración y ulterior adjudicación del contrato a VITRO.

SÉPTIMO. Por otro lado, la recurrente alega que VITRO incumplió una serie de requisitos técnicos y funcionales obligatorios previstos en los apartados 2.1 y 2.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT). En concreto, esgrime que la documentación de VITRO indica compatibilidad con versiones anteriores de ORACLE y que la citada empresa no ha incluido ningún manual de la aplicación ofertada, incumplimientos que, a su juicio, son claros y objetivos debiendo motivar la exclusión de la oferta adjudicataria.

Al respecto, se observa que tales incumplimientos ya fueron denunciados por ISOFT SANIDAD en su primer recurso (161/2017) contra la adjudicación del



contrato, por lo que no pueden reproducirse de nuevo en la nueva impugnación ahora examinada; el hecho de que en aquel recurso se articulasen tales incumplimientos con carácter subsidiario no altera la conclusión anterior y es que, con carácter general, todas la posibles irregularidades que afecten a la proposición que resulte seleccionada en una licitación deben denunciarse en el recurso que se deduzca contra la adjudicación, sin que con motivo de una ulterior adjudicación a la misma empresa, como en el supuesto enjuiciado, puedan reproducirse alegatos ya esgrimidos en un primer recurso y ello por razones evidentes de seguridad jurídica, principio de alcance constitucional (artículo 9.3 CE) a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, tampoco se aprecian los incumplimientos denunciados por la recurrente; en tal sentido, según manifiesta el órgano de contratación en el informe al recurso y la entidad interesada en el escrito de alegaciones, VITRO hace constar en su oferta que se ha tenido en cuenta el “uso de base de datos Oracle corporativa”, lo que debe entenderse en el sentido de que se adapta a la actualmente utilizada por el Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, frente al alegato realizado por ISOFT SANIDAD acerca de que VITRO no ha incluido ningún manual de la aplicación ofertada, el apartado 3.2 del PPT refiere tal obligación solo al licitador adjudicatario, de modo que no se trata de una exigencia que deban cumplir los licitadores en el momento de presentación de las ofertas.

Así pues, con base en las consideraciones realizadas en este fundamento de derecho y en el anterior, el recurso interpuesto debe ser desestimado.

OCTAVO. Procede ahora pronunciarse acerca de la imposición de multa a la recurrente que ha sido solicitada por el órgano de contratación en su informe al recurso al estimar que *“el recurso es temerario por absolutamente infundado y denota mala fe en el recurrente por la extemporaneidad del mismo al ser reiteración de su anterior recurso contra la primera adjudicación a VITRO, y*



no perseguir sino la prolongación de la dilación que está sufriendo este procedimiento de licitación”.

En el supuesto analizado, conforme se ha argumentado en los fundamentos de derecho anteriores, el recurso carece de la fundamentación fáctica y jurídica necesaria que permita concluir en una resolución estimatoria del mismo, pudiendo presumirse razonablemente que esa ausencia de fundamento del recurso no obedece a la ignorancia de quien impugna, sino que es deliberada y consciente. En tal sentido, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 8 octubre 1991, dictada en el Recurso n.º 2136/1989, *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”.*

Así, ISOFT SANIDAD, en este segundo recurso contra la adjudicación, plantea alegatos que ya fueron esgrimidos en su primera impugnación y que vuelven a reproducirse ahora con conocimiento de su improcedencia y confiando posiblemente en un error humano que pudiera propiciar un resultado favorable a sus pretensiones. Asimismo, funda su recurso en una decisión del órgano de contratación que se adopta en cumplimiento de una resolución anterior de este Tribunal, cuando lo procedente hubiera sido impugnar judicialmente esta última y no atacarla indirectamente a través de otro recurso especial contra la decisión contractual que acata su contenido.

Téngase en cuenta además que es el tercer recurso que este Tribunal resuelve con motivo de la impugnación de la decisión final del procedimiento y que no hay ningún argumento válido en el recurso aquí examinado que permita



sostener su fundamentación jurídica; todo ello, además, con el consiguiente perjuicio que se ha originado al órgano de contratación, quien no ha podido formalizar aún un contrato cuya primera adjudicación se dictó el 26 de mayo de 2017.

Este proceder de la recurrente evidencia absoluta deslealtad y abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, por lo que este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.5 del TRLCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía mínima de 1000 euros, toda vez que al no haberse cuantificado el perjuicio padecido por parte del órgano de contratación, este Tribunal no dispone de datos objetivos para elevar aquel importe.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ISOFT SANIDAD, S.A.** contra la resolución, de 18 de enero de 2018, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la disposición, instalación, mantenimiento y soporte de un sistema de información de anatomía patológica para la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla”, promovido por la citada Dirección Gerencia (Expte. 668/2016. PA 04/2016).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en su resolución de 27 de febrero de 2018.



TERCERO. Imponer a ISOFT SANIDAD, S.A. una multa de 1.000 euros, por apreciar mala fe y temeridad en la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

